

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 11 de Octubre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: En su afán de extender la cultura popular y las enseñanzas prácticas y profesionales, el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer a V. M. una reforma en la Escuela Central de Artes y Oficios, que modesta en sus inmediatas aspiraciones, debe, sin embargo, en el porvenir ser fecunda en trascendentales resultados, si, como es de esperar, su espíritu es bien acogido, su tendencia enérgicamente secundada y sus gérmenes multiplicados por ulteriores iniciativas de los poderes públicos, por la cooperación de las Corporaciones provinciales y municipales y por el estímulo de los aplausos de la opinión pública.

Las medidas gubernativas con que se ha procurado en España fomentar el desarrollo de la enseñanza artístico industrial, no son patrimonio de nuestros días. Puede en esto nuestra Patria, como en otras muchas cosas, alardear de primicias é iniciativas que posteriormente otros utilizaron y perfeccionaron con mayor fruto y aprovechamiento.

Las Escuelas y talleres abiertos en 1790 en el Observatorio astronómico del Reino; la creación en 1824 del Real Conservatorio de Artes, y los esfuerzos que se realizaron más tarde en 1832 para hacer esta institución extensiva a la mayor parte de las provincias del Reino, demuestran los propósitos constantes de nuestros padres de propagar entre las clases populares el conocimiento de aquella parte de las ciencias-fisicomatemáticas, que por modo más directo influyen en el adelanto de las industrias y en la perfección de los oficios.

No obtuvieron, sin embargo, por desdicha aquéllos reformadores, ni los que después secundaron su obra con tentativas continuas, los resultados que podían prometerse de celo tan manifiesto. Que unas veces por lo revuelto de los tiempos, otras por deficiencias de talleres, laboratorios y falta de campos de experimentación, y las más por la carencia de recursos para

desarrollar amplia y sólidamente las enseñanzas populares, no lograron atraer a sus Escuelas, ni se ha conseguido hasta el día, sino en proporción pequeña, a esa juventud bulliciosa que invadió, y hoy continúa todavía invadiendo, llena de generosas aspiraciones, las Universidades, en busca de una educación literaria ó científica sin provechos prácticos las más veces, y donde con frecuencia esteriliza su actividad y sus energías.

Tantas labores en pró de la realización de idea tan beneficiosa, no fueron afortunadamente del todo perdidas. El espíritu democrático dominante en 1871, imprimió nueva dirección y mayor impulso a los estudios populares, casi preteridos en la ley de Instrucción pública de 1857, que sólo atendió al fomento de las Escuelas superiores especiales, olvidando más de lo conveniente las enseñanzas elementales de las artes y oficios. Tratóse entonces de desarrollar el cultivo de esta clase de saber popular con miras más prácticas, respondiendo a sentidas necesidades, que sólo andando el tiempo llegaron a satisfacerse, cuando en 1886 se pudo dar vida propia y organización independiente a la Escuela de Artes y Oficios, hasta aquel momento incorporada al Conservatorio de Artes, echándose así sobre terreno firme los cimientos de las actuales instituciones docentes, cuya esfera de acción aspira a ensanchar el Ministro de Fomento con la actual reforma, tan en armonía con la constante solicitud de V. M. por el progreso y bienestar de las clases obreras.

Imperdonable sería creer que el renacimiento artístico industrial de España puede brotar espontáneamente de una disposición gubernativa. Es necesario que ese movimiento parta de abajo; que las Diputaciones, los Municipios, las Asociaciones, las clases ricas, los industriales, todos, cada cual en su esfera y con sus medios, respondan a las iniciativas del Poder público, para que no se pierdan en el vacío sus patrióticos esfuerzos.

En los países donde más atención se consagra a la instrucción popular, se observan, bien definidos, los tres grados clásicos de la enseñanza en general: el elemental, el intermedio y el superior. Verdadero apéndice, el elemental de la instrucción primaria obligatoria, universal y común para todos en el grado secundario, recibe la masa de obreros cierta cultura técnica y la perfección en el dibujo, que es base insustituible de toda educación popular, reservando el grado superior para crear especialidades, origen del constante progreso de las modernas industrias.

En realidad, de esos tres órdenes de estudios sólo se cultiva en España, de una manera anormal y deficiente, el intermedio en las Escuelas de Artes y Oficios que el Estado sostiene en Madrid y en otras siete provincias de su territorio.

Por la difusión escasa de la enseñanza primaria y por la carencia de Academias de Bellas Artes de

carácter elemental, que sería conveniente crear, viene la Escuela de Artes y Oficios obligada a suplir ajenas deficiencias, que distrae actividades que debía reservar a su peculiar misión docente, si bien no puede desconocerse que producen el benéfico resultado de contribuir a completar la educación de gran número de hijos del pueblo, cuya inteligencia ilustra y cuyas aptitudes manuales desarrolla.

No sería prudente en estos tiempos de penuria económica organizar las enseñanzas artístico industriales aspirando a llenar las necesidades propias de cada uno de aquellos tres grados de instrucción, porque empresas de tal tamaño y trascendencia no se llevan a término sin dispendios análogos a los realizados en otras Naciones, entre las cuales hay alguna que consigna en sus presupuestos mayor cantidad para la enseñanza popular que la que figura en los nuestros para atender todas las obligaciones de la instrucción pública. Pero no debemos tampoco permanecer estacionados dejando adormecido el espíritu público, sin solicitar su concurso, ni abstenernos de impulsar la obra redentora en la medida de nuestras fuerzas y nuestros recursos, en dirección de lo que, si hoy sólo nos es permitido mirar como ideal lisongero, mañana puede y debe ser realidad grandiosa.

Señalar la meta que ha de alcanzarse y hacer la primera jornada en el camino que a ella conduce, creando una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, cuyas enseñanzas atiendan a la cultura superior técnica y artística de las clases populares, es el pensamiento que anima la presente reforma.

Dos son sus innovaciones principales. La primera tiende a la creación de un núcleo de obreros mecánico-electricistas que, por sus conocimientos científicos y por sus aptitudes manuales, merezcan ocupar el rango intermedio entre el Ingeniero y el Contra-maestre vulgar, clase utilísima é indispensable para el crecimiento de las industrias modernas, y de la que apenas en la actualidad se conocen en España otros ejemplares que los obreros de selección que acuden del extranjero a llenar esa necesidad. Es de suponer que la perspectiva del provenir que ofrecen las profesiones técnico y artístico-industriales a los obreros de cultivada inteligencia, invitan a la parte más modesta de la juventud española a seguir las nuevas sendas que se le abren, alcanzando en ellas el título que acredite las funciones que a sus adquiridas aptitudes correspondan.

Cuatro años de enseñanza, durante los cuales el alumno, entre el aula y el taller, empleará un mínimo de seis horas diarias, son suficientes para dar una instrucción que, si en lo científico deberá ceñirse a conocimientos elementales sólidamente adquiridos, en la parte práctica ha de constituir como base fundamental el aprendizaje de los oficios de carpintería, cerrajería, tornería, forja y ajuste. El manejo y

construcción de máquinas, el conocimiento de todas las manipulaciones que requieren las prácticas de la electricidad, formarán la parte de aplicación, con cuyo complemento robustecerá el alumno sus conocimientos tecnológicos, y adquirirá en suma las aptitudes que el adelanto actual exige para ser auxiliar inteligentísimo del Ingeniero en los talleres de construcción, y en general en múltiples explotaciones industriales.

La segunda innovación consiste en el agrupamiento, con la posible sistematización y mejora de las enseñanzas de carácter artístico industrial, que hoy la Escuela Central posee dispersas en distintas Secciones.

Vegetan, efectivamente, en éstas, con cierta anemia por falta de unidad y no sobra de tiempo para la instrucción, las enseñanzas de incrustaciones, repujado y cincelado y cerámica que necesitan regenerarse, si su influencia se ha de sentir allí donde la opinión pueda estimularlas con sus lisonjeros fallos. Con los elementos que á esos aprendizajes se aportan en esta reforma, las artes suntuarias españolas pueden revivir; su objeto debe ser el cultivo de la cerrajería y fundición artísticas, la estatuaria y metalistería en general, el de la cerámica, hermosa y mejor manifestación de la forma popular del sentimiento artístico industrial moderno, cuyo glorioso abolengo entre nosotros no nos exime hoy de la más lamentable servidumbre, y el mobiliario de primorosa talla, realizada por chapeados é incrustaciones, y en cuyos productos bellos y caprichosos forman parte principal con sus esmaltes, sus placas y aplicaciones de vidrio, las demás artes industriales.

Estas enseñanzas florecerán cuando á ellas preceda la del dibujo especializado, según las aptitudes de cada alumno, y en cuyo ejercicio se ha de conducir á los discípulos hasta la composición-artística como medio de recobrar, puesto el ideal en los estilos y modelos que el genio español nos ha legado, la personalidad gloriosísima que en la historia del arte hemos tenido.

Fines tan trascendentales requieren esfuerzos reiterados y asiduos por parte del Estado, si los medios puestos al servicio de tan exigentes enseñanzas han de marchar á la par de su progresiva evolución. Escollo es este en que puede fracasar la reforma, pero adonde la acción de los poderes públicos tal vez no alcance, se podrá llegar si los estímulos de la opinión, el concurso de Corporaciones y particulares le auxilian en esta obra de regeneración tan necesaria.

Fácil es promover este concurso que el país brinda con sus deseos inequívocos de progreso, y nada más eficaz para lograrle que el colocar el nuevo organismo docente bajo el propio amparo de la opinión, de cuya savia fertilizadora necesita. Una Junta de patronato, en la cual tendrán representación legítima y elevada clases y Corporaciones muy importantes, llenará aquel objeto.

A la ilustración y celo patriótico de esta Junta incumbirá el velar por la enseñanza técnico-artística que se crea, rodeándola de solicitud y atrayéndole cuantos prestigios y apoyos pueda necesitar para que de su florecimiento obtenga el país la merecida satisfacción de sus anhelos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, consagrada á enseñanzas de carácter técnico-industrial y artístico-industrial.

Art. 2.º Las enseñanzas correspondientes á esta Sección serán diurnas y se dividirán en dos grupos: técnico-industrial y artístico-industrial.

Todas serán orales, gráficas y prácticas.

Cada lección oral durará una hora y dos las gráficas y prácticas; y en cuanto lo consienta el número de alumnos, las enseñanzas serán individuales. A este fin, los Profesores, secundados por los Ayudantes y Jefes de taller ó laboratorio, distribuirán los alumnos en secciones, de modo que á todos alcance la instrucción práctica y directa.

Además de los cursos orales, se formarán todos los años por la Junta de Profesores de esta Sección especial un cuadro de conferencias dominicales, artísticas y técnicas, acerca de las industrias cuya enseñanza se dé en la Sección, y de sus adelantos, progresos y aplicaciones. De estas conferencias, que podrán ser nocturnas, se encargarán los Profesores de la Escuela, los Ayudantes de la misma ó personas peritas en la materia que obtengan al efecto la autorización del Claustro.

Art. 3.º La enseñanza técnico-industrial tiene por objeto la formación de obreros dotados de aptitud teórico-práctica, suficiente para desempeñar en las industrias mecánico-eléctricas, electro-químicas, ú otras, los servicios técnicos y las funciones propias de Contramaestre ó Jefe de taller. Esta enseñanza se compondrá de un grupo de asignaturas orales y gráficas y de ejercicios prácticos de laboratorio y de taller, distribuidas en cuatro años.

Las asignaturas orales que tendrán carácter elemental serán las siguientes:

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Estereotomía.

Física.

Química industrial.

Mecánica y estudio de motores y construcción de máquinas.

Electrotecnia.

Economía y Contabilidad, y

Francés.

Las asignaturas gráficas serán:

Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo aplicado á la industria y tratado de máquinas.

Anejo á estas enseñanzas habrá para el aprendizaje de los alumnos:

Un Gabinete de Física.

Un laboratorio de Química.

Un gabinete de electricidad, con taller de construcción y reparación de aparatos eléctricos.

Un taller de maquinaria de vapor.

Un taller de metalistería con aparatos de fundición, forja, etc., etc.

Un taller de carpintería en todas sus fases y aplicaciones del trabajo á la madera, y cuantos talleres más crea conveniente establecer para el mejor resultado de la enseñanza la Junta de Profesores y acuerde el Gobierno de S. M.

El orden con que abrán de estudiarse estas materias y el número y clase de las prácticas de laboratorio y taller que habrá de exigirse á los alumnos, se señalarán en el oportuno reglamento.

Aprobados los cuatro años de estudios, se podrá obtener, previo examen y pago de derechos, el título de Perito mecánico electricista.

Art. 4.º La enseñanza del grupo artístico-industrial tiene por objeto la formación de artífices expertos en las artes aplicadas á la industria, y comprenderá dos periodos, cada uno de dos años.

El primero, de cultura artística; el segundo, de aplicación industrial.

Comprenderá el primer período las siguientes:

Asignaturas orales.—Aritmética, álgebra y geometría.

Elementos de estética, Historia general del arte y especialmente de las industrias artísticas.

Francés.

Asignaturas gráficas.—Dibujo lineal, geométrico y perspectiva.

Dibujo de adorno, de flores y plantas, figuras y animales, con carácter ornamental.

Comprenderá el segundo período las asignaturas gráficas siguientes:

Colorido.—Pintura al óleo, á la acuarela, á la incáustica y al fresco, especialmente de flores y plantas y con carácter ornamental.

Modelado.—De sólidos geométricos, vasos, flores y detalles de ornamentación, animales y figuras, todo con carácter decorativo.

Composición decorativa.—Se empezará por copiar los modelos más notables de la industria á que cada alumno se dedique, especialmente descomponiendo y analizando sus motivos y pasando luego á la invención de asuntos y á la composición original.

Las enseñanzas prácticas de este segundo período de aplicación á cada una de las industrias artísticas que se establezcan en la Escuela, se darán en otros tantos talleres especiales de vaciado y reproducciones artísticas en yeso, porcelana, etc., de grabado en madera, cristal y al agua fuerte, de talla en madera y ebanistería, de forja, cincelado, repujado y adamasquinado, de esmalte, pintura en vidrio y porcelana,

de litografía, fototipia, fotograbado y cromotipia y cuantos crea conveniente establecer la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno de S. M.

Los alumnos que demuestren su aprovechamiento en las enseñanzas de este grupo, aprobando todas las asignaturas orales y gráficas expresadas y logrando resultados positivos en alguno ó algunos de los talleres de industrias artísticas establecidos, podrán obtener un diploma que acredite su cultura artística general y su suficiencia especial en la industria ó industrias á que se hayan consagrado con buen éxito, el cual les será expedido previo el oportuno examen y el pago de los derechos establecidos.

Art. 5.º La matrícula de ambas enseñanzas será gratuita. Para ser matriculado bastará presentar certificación de tener aprobados oficialmente los estudios de primera enseñanza y haber cumplido catorce años.

Por la expedición del título de Perito industrial se abonará por los interesados la cantidad de 25 pesetas; por los diplomas de aptitud en las industrias artísticas abonarán 10 pesetas.

El Gobierno determinará los cargos en que pueden ser utilizados los servicios de los poseedores de aquellos títulos y estos diplomas.

Art. 6.º Para premio de alumnos aprovechados, cuya falta de recursos no les consienta consagrar todo su tiempo á estas enseñanzas, se otorgarán seis pensiones anuales de 750 pesetas cada una, en la forma que determine el reglamento.

Art. 7.º Pasarán á formar parte de esta Sección especial todas las enseñanzas que componen la Sección II; queda suprimida la de Electro-tecnia, de la Sección I.ª; la de Modelado y Vaciado de la Sección 5.ª, y la de Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica y los talleres de incrustaciones en madera y tallado, plateros y bronceístas.

El personal afecto á estas enseñanzas y talleres se incorporará á la Sección especial que se crea por este Real decreto.

Las demás cátedras de esta Sección especial, ínterin se incluyan los créditos necesarios en los presupuestos generales y se provean con arreglo á las disposiciones vigentes, serán desempeñadas, con carácter interino, por Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios ó de otros Centros oficiales de enseñanza, sin que queden por esto relevados del desempeño de las que tengan en propiedad, ó por artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones nacionales, ó sido pensionados en la Academia de Roma para la pintura ó escultura, habiendo merecido alguno de sus envíos la mejor calificación de la Academia de San Fernando.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Fomento, en comisión, y con la gratificación anual de 1.000 pesetas por este servicio extraordinario.

Para esta designación se tendrá en cuenta la analogía entre las asignaturas y el especial carácter de esta enseñanza popular.

Con el mismo carácter de interino, hasta que se provean definitivamente, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la Escuela, una vez consignada en el presupuesto partida para estos gastos, se nombrarán, en comisión, por la Dirección del ramo, los Ayudantes necesarios para las nuevas enseñanzas, y disfrutarán, por ahora, y como gratificación, la cantidad de 750 pesetas.

Las plazas de Jefe de taller serán provistas por la Dirección de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de profesores de la Sección, en personas de reconocida competencia para el cargo.

El sueldo que haya de disfrutar todo Jefe de taller será fijado en cada caso por la Dirección general, previa propuesta de la Junta de Profesores é informe de la de Patronato que se crea por este Real decreto, y teniendo en cuenta los méritos y condiciones de la persona que haya de desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º Será Jefe de la Sección especial el Director de la Escuela Central de Artes y Oficios.

De la gestión económica y dirección académica entenderá la Junta de Profesores, bajo la inmediata vigilancia de la Junta de patronato.

La Junta de Profesores será presidida por el Director de la Escuela Central, siendo Secretario el Profesor de la misma que designe el Ministro de Fomento.

El Secretario disfrutará por este concepto 500 pesetas de gratificación.

Corresponderá á la Junta de Profesores:

La redacción del reglamento interior de la Sección, que, informado por la Junta de patronato, elevará á la aprobación del Ministro de Fomento por conducto de la Dirección de Instrucción pública.

La formación de los programas de las asignaturas y enseñanzas prácticas que se han de dar en la Sección, cuyos programas deberá elevar dentro del término de un año desde la publicación de este decreto al Ministerio de Fomento, para su oportuna aprobación, previa audiencia del Consejo de Instrucción pública.

La redacción de una Memoria anual que la Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios elevará á la Dirección general de Instrucción pública, en que se harán constar cuantas observaciones, nacidas de la experiencia y conocimientos de dicho Profesorado se deban tener en cuenta para proponer en su día la corrección de los defectos que en esta reforma se observen, ó la rectificación ó confirmación del criterio en que se ha inspirado.

Art. 9.º Las enseñanzas que se establecen estarán bajo la vigilancia y patrocinio de una Junta que nombrará el Ministro de Fomento y será presidida por el Director general de Instrucción pública.

Dicha Junta se compondrá:

De un individuo de la Real Academia de San Fernando.

De un individuo de la Real Academia de Ciencias.

De un Catedrático de la Universidad Central perteneciente á la Facultad de Ciencias.

De un Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

De un Ingeniero industrial.

De un artista que haya obtenido primera medalla en Exposición nacional.

De dos individuos que se hayan distinguido notablemente por su celo en favor de las enseñanzas populares.

Ejercerá las funciones de Secretario en esta Junta, sin voz ni voto, un funcionario de la Dirección general de Instrucción pública, designado por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Queda confiado al celo de la Junta de Patronato el cuidado de recabar, en bien de las enseñanzas profesionales que en este Real decreto se establecen, todos cuantos auxilios morales y materiales puedan contribuir á la mayor eficacia y propagación de las mismas. Como objetivos dignos de su patriótica iniciativa se señalan:

La creación de un Museo industrial.

La construcción de un edificio capaz para contener en sus necesarios desenvolvimientos las aulas y los talleres.

El arbitrar pensiones para que algunos alumnos de extraordinario mérito puedan pasar al extranjero á completar su educación.

Facilitar colocación á los alumnos que terminen los estudios de la Sección especial para que su aptitud no sea estéril, ni para el país que los educa, ni para ellos mismos.

Art. 11. La Junta de Patronato ejercerá además la alta inspección de los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios, acerca de cuyo estado, aumento y modificación informará á este Ministerio por su propia iniciativa ó evacuando las consultas que se le hicieren.

Art. 12. De la partida consignada en los presupuestos para material de la Escuela Central de Artes y Oficios, se destinará á la Sección que por este Real decreto se crea la cantidad de 50.000 pesetas, con cuyo fondo y los recursos que ulteriormente se arbitren, atenderán la Dirección del ramo y las Juntas de Patronato y de Profesores á la instalación de dicha Sección, al fomento de sus talleres y laboratorios, y á cuantas necesidades originen las nuevas enseñanzas.

Art. 13. Se derogan las disposiciones del Real decreto y reglamento de 5 de Noviembre de 1886 que se opongan á las que se consignan en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.
—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Minas

Don Alejandro Felez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el día de ayer he acordado aprobar la demarcación de doce pertenencias de la mina Suplemento, sita en término de Almaráz, y que se expida el Título de propiedad á favor de D. Federico Martínez de los Ríos, registrador de la citada mina, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que quieran presentarse contra esta providencia.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Minas vigente.

Zamora 9 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Don Alejandro Felez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el día de ayer he acordado aprobar la demarcación de doce pertenencias de la mina de estaño, Ampliación á la mina San Gabriel, sita en término de Villadepera, y que se expida el Título de propiedad á favor de Iberian Mines Syndicate Limited, registrador de la citada mina, señalando el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que quieran presentarse contra esta providencia.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Minas vigente.

Zamora 9 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Ayuntamientos.

CABAÑAS DE SAYAGO

Por acuerdo de este Ayuntamiento y por hallarse desempeñada interinamente la Secretaría del mismo, se anuncia vacante por el término de quince días, desde la fecha que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dotada con el sueldo anual de 575 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término citado; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cabañas de Sayago 7 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Félix de la Fuente. R—2361

CUBO DEL VINO

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, cereales y sal correspondiente á este distrito para el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, que empezarán á correr desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que vieren convenirlas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirán otras que las á que se refiere el párrafo primero del art. 91 del Reglamento.

Cubo del Vino 6 de Octubre de 1894.—El Alcalde Presidente, Fernando Hernández. R—2364

FONFRÍA

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido el proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres de este término municipal, dando principio á dicha operación á los ocho días después del que aparezca el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia; se hace público por medio del presente para que todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes, puedan presentarse con los títulos de propiedad para acreditar la posesión, pudiendo presentar en el acto las reclamaciones que crean convenientes, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta nombrada al efecto.

Fonfría 5 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Tejero. R—2360

JUSTEL

De procedencia desconocida se halla depositado en poder de José Prieto Prieto, vecino del barrio de Quintanilla de Justel, un caballo de las señas que á continuación se expresan, que apareció extraviado sin ningún aparejo en dicho barrio en el día 30 de Septiembre último.

En su virtud, se hace público á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien puede presentarse con objeto de hacerse cargo del mismo, previo los requisitos legales.

Justel 2 de Octubre de 1894.—El Alcalde, P. A. D. A., Joaquín Carbayo.

Señas del caballo.

De edad de dos á tres años, pelo aguinaldo, de siete cuartas escasas de alzada, crin y cola negra recortada, herrado de los dos pies de adelante, patinizado de los pies de atrás y el izquierdo un poco más alto que el derecho, estrellado y tiene cinco lunares pequeños blancos en el espinazo.

Fecha ya expresada.—El Regidor, Joaquín Carbayo. R—2347

QUINTANILLA DEL OLMO

Terminados por los síndicos representantes de los gremios los repartimientos de consumos y arbitrio extraordinario sobre la paja y leña de este distrito y año económico de 1894-95, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en los mismos incluidos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Quintanilla del Olmo 4 de Octubre de 1894.—El Alcalde, León Guevara. R—2359

SAN MARTÍN DE VALDERADUEY

Terminado por la Junta repartidora de este distrito municipal el repartimiento de consumos y sal correspondiente al actual económico de 1894 á 95, excepción hecha del grupo de líquidos y alcoholes, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen por los contribuyentes y admisión de reclamaciones; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Martín de Valderaduey 6 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Andrés Andrés. R—2368

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se anuncia la vacante de la plaza de beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de veinte familias pobres que se les señalará.

El término para la admisión de solicitudes es el de treinta días, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y han de llevar por lo menos cuatro años de práctica, y las solicitudes las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Clara de Avedillo 5 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Clemente Hernández. R—2367

Juzgados.

BENAVENTE

Don Juan Rodríguez Vargas, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario ausente en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Paulina Luisa de Castro Benayas, de veintinueve años de edad, soltera, sirvienta, natural y domiciliada en esta villa, hija de Aniceto y Ramona y cuyo actual paradero se ignora, para que

en el término de diez días, á contar desde su publicación respectivamente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ingresar como presa en la cárcel de este partido, por virtud de auto de prisión dictado contra ella por la Audiencia provincial de Zamora con fecha veintinueve de Agosto último, en la causa criminal que se la sigue por el delito de estafa; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada procesada, y caso de ser habida la remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Benavente á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Rodríguez Vargas.—Por mandado de S. S.^a, Laureano Lamadrid.
R—2299

ZAMORA

Don Antonio Falcón Juan, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de Juez de instrucción del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la pretente se cita, llama y busca á Justo Sánchez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción en la *Gaceta Oficial de Madrid*, se presente ante este Juzgado para prestar declaración á tenor de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en el mismo se instruye por hurto de una capa y americana; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Se encarga á las Autoridades y Agentes de Policía judicial, se proceda á la busca del Justo Sánchez, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, al objeto indicado.

Zamora tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Falcón.—Domingo M. Aragón.
R—2353

Don Antonio Falcón Juan, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir, promovido en este Juzgado por el Procurador Don Félix Cid González; en nombre de Doña Javiera Lozano Manso, mayor de edad, casada con D. Gregorio Lozano Jambrina, vecinos de Moraleja del Vino, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—Resultando: Que el Procurador D. Félix Cid, representando en forma á Doña Javiera Lozano Manso, vecina de Moraleja del Vino, con fecha veinte y uno del actual presentó escrito exponiendo que D. Perfecto Manuel Berceruelo Calvo, vecino de Bamba, había fallecido en Madridanos en veintiocho de Marzo último, en estado de soltero, sin otorgar disposición testamentaria ni dejar otros herederos más que á su abuela la Doña Javiera Lozano, la cual obtuvo la declaración consiguiente por auto de fecha diez y siete de Mayo último, apareciendo así del testimonio que á indicado fin se acompañaba.

Resultando: Que practicadas las operaciones de testamentaria y aprobadas judicialmente con motivo del fallecimiento de Doña Manuela Calvo, madre del D. Perfecto, fueron inscritos á favor del mismo y en concepto de legítima materna los bienes que le correspondieron, de entre ellos las tres fincas que se deslindan en el escrito, radicantes las dos primeras, que son una viña de dos mil doscientas cepas y una tierra de tres fanegas nueve celemines, en el término de Gema, situadas las dos al camino de Fuentes, y un prado en el de Jambrina y sitio de la Chariza, de tres celemines.

Resultando: Que después del fallecimiento del D. Perfecto nadie se encuentra poseyendo á título de dueño ni de usufructuario las tres fincas referidas, las cuales corresponden á su única heredera la Doña Javiera Lozano y es la que debe poseerlas, razón por la que se intentaba la demanda de interdicto de adquirir que se apoyaba en las disposiciones del Código civil, en los artículos que se citan y en el mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley Procesal, solicitando se recibiese la sumaria información refe-

rente á indicado extremo, para con vista de su resultado se otorgase á repetida señora la posesión que se pretendía.

Resultando: Que admitida la demanda y recibida la información de tres testigos, absolviéron éstos los particulares relacionados con los hechos de no estar poseyendo nadie las fincas mencionadas á título de dueño ni de usufructuario.

Considerando: Que al aparecer confirmados los hechos con el testimonio de dichos testigos, se está en el caso de deferir á la pretensión interesada, conforme á lo que establece el artículo mil seiscientos treinta y siete y siguientes de la referida ley del Procedimiento. S. S.^a por ante mi el Escribano dijo: que debía otorgar y otorga á la Doña Javiera Lozano Manso, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión solicitada de las tres fincas, la que se conferirá en cualquiera de ellas á voz y nombre de las demás, comisionando para ello al Alguacil del Juzgado D. Vicente Rueda, asistido del actuario, por quien se harán los requerimientos necesarios á los colonos ó personas que se designen para que reconozcan á la nueva poseedora, facilitándose á esta luego de posesionada y si lo pidiere el testimonio de este auto y de las diligencias para su cumplimiento. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Zamora á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, doy fé:—Lope Lorenzo.—Ante mi, Domingo M. Aragón.»

Y en conformidad á lo prevenido en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Zamora ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Falcón.—Domingo Miguel Aragón.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Guillermo Hidalgo, Comisionado de apremios por débitos á fondos municipales de este pueblo de Samir de los Caños.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha nueve de Octubre en el expediente de apremio que se sigue en este pueblo contra el ex Alcalde D. Emilio Ramos de la Iglesia, por débitos á fondos municipales, correspondientes al año económico de mil ochocientos noventa y dos al noventa y tres, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes muebles é inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación.

	Pesetas.
Débito por principal y costas, dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas ochenta céntimos.	2.655'80

Bienes muebles.

1.º Un reloj de pared con su caja de madera, en buen uso, tasado en setenta y cinco pesetas	75
2.º Un estante con su cómoda, pintado de barniz, en mediano uso, tasado en veinte y cinco pesetas	25
3.º Una camilla con su tapete, en buen uso, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos	7'50
4.º Siete sillas en buen uso, tasadas en siete pesetas cincuenta céntimos	7'50
5.º Dos escaños de madera, tasados en quince pesetas uno, treinta pesetas . . .	30
6.º Dos bancos de madera, medianos, tasados en seis pesetas.	6

TOTAL DE MUEBLES 151

Bienes inmuebles

1.º Un prado á do llaman Molino del Cubo ó sea camino de la Ribera, de cabida de diez y seis áreas treinta y cinco centiáreas: linda al Naciente con el Arroyo, Mediodía y Poniente con camino que vá al pueblo de Domez y Norte con prado del Curato; tasado en ochocientas veinticinco pesetas	825
2.º Una huerta al mismo sitio que la anterior, de cabida de veinte y cuatro áreas cuarenta centiáreas: linda al Naciente con cañada de Concejo, Mediodía y Poniente con la misma cañada y Norte con huerta de los herederos de María Vicente; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.	1.250

Pesetas.

3.º Un prado á do llaman el Villar, término de este pueblo, de cabida de diez y seis áreas treinta y cinco centiáreas: linda al Naciente con cañada de la Servidumbre, Mediodía con prado de Fernando Ratón, Poniente con tierra de Santos Belver y Norte con prado de Manuel Belver; tasado en seiscientos veinte y cinco pesetas	625
--	-----

4.º Otro prado á do llaman los Pilos, término de este pueblo, de cabida de sesenta y siete áreas ocho centiáreas: linda al Naciente con tierras de particulares, Mediodía con prado de Matías Genicio, Poniente y Norte con cañada de Concejo; tasado en dos mil doscientas cincuenta pesetas	2.250
---	-------

5.º Una cortina cerrada con piedra, á do llaman la Era, de cabida de diez y seis áreas treinta y cinco centiáreas: linda al Naciente con cortina de D. Facundo Barreña, Mediodía con prado de Pedro Vicente, Poniente con cortina de Santiago Río y Norte con cañada de este pueblo; tasada en cuatrocientas pesetas	400
--	-----

TOTAL 5.350

Las subastas tendrán lugar el día doce los muebles y los inmuebles el día veinte y nueve del presente mes á las diez de sus mañanas, en las Casas Consistoriales de este pueblo, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el débito y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación fijada á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisión, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la Instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y siete citado.

Samir de los Caños á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Comisionado, Guillermo Hidalgo.

ANUNCIOS

GRAN CORTA-PODA de leñas *maderables*, *cascables* y de *carboneo*, en la dehesa Encinal inmediata á Villalpando, cuarteles 1.º y 3.º Se admiten proposiciones hasta el 31 de Octubre, bajo el tipo de 12.500 pesetas. En Madrid, Recoletos, 21, casa del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, se halla el pliego de condiciones para efectuarlas.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de terratenientes, se acota de caza para el forastero, todas las fincas del término municipal de Algodre.

El día 10 del actual en la tarde, desapareció del pueblo de Benegiles, una yegua de edad cerrada, pelo rojo dorado, alzada siete cuartas y un dedo.

Su dueño, Modesto Arenal, vecino del citado pueblo.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez. (Casa-Hospicio), Rua 31.